

COMENTARIO A LA SENTENCIA C. BUNGE DEL 16 DE JUNIO DE 2017

JOSÉ BONET ALCÓN

En esta sentencia nos encontramos, una vez más, con la dupla dominador – sometido, relativamente frecuente en los matrimonios de nuestro tiempo. Cuando ello ocurre puede quedar afectado el bien del cónyuge, fin esencial del matrimonio. A veces, el dominador ejerce un dominio tal que considera al otro como un esclavo, o como un órgano o instrumento de sí mismo, o como una prolongación de sí mismo. Para el dominador, entonces, sólo existe el bien propio; no se da en él para nada el bien del prójimo. También puede ocurrir que la parte sometida tenga tales carencias, por problemas psíquicos, generalmente radicados en su afectividad, que le sea imposible una donación al cónyuge, por una inhibición o anonadamiento patológico.

Pero otras veces la dupla dominador – sometido no es tan radical; y los jueces deben percibir y medir si en las partes se alcanza a dar una cierta paridad, que es necesaria para que se alcance a dar el bien del cónyuge en ambas partes, en la mutua entrega. O si dicha paridad imprescindible no se alcanza, por lo que, por la falta de un fin esencial, el matrimonio sería objetivamente nulo.

Todavía, cuando en un matrimonio se percibe que se da, al menos en un conyacente, la ausencia del bien del cónyuge, se deberá atender a si tal ausencia tiene lugar por voluntad de la parte, o por una incapacidad, por razones de orden psíquico, que no le permite asumir y cumplir la obligaciones esenciales del matrimonio.

En el presente caso, como hace con acierto la sentencia Rotal, objeto de este modesto comentario, se atiende a cómo fue la relación entre las partes, tanto en el noviazgo como en la convivencia conyugal. Y cual fue el mundo interior de las partes en esa relación.

En el *Facti species* de la causa se indica que entre las partes se dio un noviazgo con ausencia de diálogo. Se casaron en 1999. Nacieron dos hijos. Se

separaron en el 2008. Todo lo cual es mucho más explicitado en el *In facto* de la causa. Y se expone que, a pesar de la separación, el actor permaneció en la casa conyugal hasta después de la separación consensual, dictada en el 2013. Y en el 2014 el actor presentó su petición de nulidad matrimonial ante el Tribunal del Lacio, por incapacidad psíquica de sí mismo, de acuerdo al canon 1095, 2° y 3°.

En el año 2015 el Tribunal de primera Instancia declaró que no constaba la nulidad del matrimonio en el caso. Y el actor entonces apeló ante la Rota Romana, en donde se realizó una instrucción supletoria y se cumplió todo lo que por derecho se debe cumplir para llegar a dictar sentencia.

En cuanto al *In iure*, la sentencia Rotal nos indica cómo surge el matrimonio, por voluntad del Creador, en la naturaleza humana. Se cita la Constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II. Se indica cómo en el consentimiento matrimonial que da origen al matrimonio la inteligencia y la voluntad deben actuar íntimamente conectadas. Y se afirma cómo la norma jurídica vigente ha dado forma positiva al derecho natural.

A ello se agrega que, según la jurisprudencia Rotal, muchas pueden ser las causas de naturaleza psíquica que perturben las dimensiones intelectivas, volitivas y afectivas de las personas, que provoquen el defecto de discreción de juicio o la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En la sentencia Rotal se cita distinta jurisprudencia, pero se advierte que sólo la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento y realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. Se cita al respecto un texto de la Alocución a la Rota Romana de San Juan Pablo II en el año 1987.

A continuación se agrega que la jurisprudencia Rotal difícilmente aceptó la incapacidad relativa, ya que la incapacidad para el consentimiento matrimonial es de la persona. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el matrimonio es siempre relación, y las obligaciones esenciales del matrimonio son siempre en relación a otro concreto. A lo que se agrega, según un escrito del mismo Ponente, que “las responsabilidades que se asumen en el consentimiento siempre son relativas, en cuanto se relacionan concretamente a la determinada persona con la que pretende contraer matrimonio”. Y se cita jurisprudencia al respecto.

Al breve *In iure*, sucede un minucioso y prolongado *In facto* que comienza por prestar atención a la condición familiar de la convenida, ausente en el juicio.

Ella había sido abandonada por el padre en su más tierna edad, y, después de muchos años, el padre volvió con la madre, cuando la convenida tenía 16 años. En ese momento el padre hizo mudarse a toda la familia fuera de la Ciudad, a un pequeño pueblo, privando a la convenida y a su hermano de las relaciones que tenían con sus amigos. En ese momento apareció el actor en su vida, como un “chaleco salvavidas”. La llevaba a la ciudad para visitar a los amigos, y la regre-

saba a casa. El actor declara cómo se sentía impulsado a socorrer de ese modo a la convenida.

Así se fue estableciendo una subordinación, una dependencia, del actor hacia la convenida. Él se sentía “obligado” a ser su auxilio. La necesidad de socorrerla era un impulso “no razonado”; era como una imperiosa necesidad. Y cuando la convenida tuvo un fuerte deseo de emanciparse de su familia de origen encontró al actor disponible para casarse, dado que él estaba completamente dedicado a ella.

La sentencia Rotal indica que el actor había desarrollado una personalidad dependiente, que lo llevaba continuamente a satisfacer las necesidades de los demás, sin detenerse jamás en sus propias necesidades, y así hizo con la convenida. Recibida la propuesta de matrimonio hecha por ella, él no fue capaz de donarse y de recibir a la convenida, porque no era capaz de una relación paritaria, verdaderamente conyugal. Para él sólo era posible, como había hecho desde el primer momento, secundar en todo a la convenida.

En la sentencia Rotal se indica que no es tan claro que la limitación psíquica del actor llegara a quitarle la suficiente discreción de juicio, pero ciertamente sí a privarlo de la capacidad de establecer una verdadera relación paritaria y dual con la convenida, propia de la comunidad de vida conyugal.

Las declaraciones de los testigos, particularmente de la hermana y la madre del actor, ponen en evidencia las limitaciones caracteriales y de personalidad de él. Se afirma su personalidad condescendiente y cómo jamás él fue capaz de contrariar a la convenida. Él era siempre dependiente y acomodaticio. Se ponía siempre a sí mismo en segundo plano y buscaba satisfacer a los otros, a los efectos de que, de ese modo, él fuese apreciado y querido. Cualquier cosa que le pidiese la convenida, el actor se mostraba súbitamente dispuesto a contentarla de inmediato.

Nuevos testimonios reiteran que el actor estaba siempre dispuesto a realizar todo lo que la convenida deseara, con la intención de hacerla feliz. Y se afirma que él, por su carácter, era un hombre excesivamente acomodaticio, tanto que jamás llegó a imponerse y a responder que no a los pedidos de los otros, aún cuando ellos resultasen incómodos para el mismo actor.

En la convivencia conyugal el actor era tan dependiente que se quedaba en la casa con los hijos, para permitir que la convenida saliese con sus amigos. Siempre él permitía que la mujer hiciese lo que deseara. El actor siempre se mostró pasivo, de tal modo que la mujer perdió todo interés y estima hacia él.

En cuanto a la prueba pericial, se indica que ofrece elementos que permiten conjeturar un grave defecto de discreción de juicio en el consentimiento matrimonial del actor, pero los Padres del Turno no los han considerado suficientes como

para probar la incapacidad del actor. En cambio, es mucho más claro el hecho de que la personalidad dependiente y condescendiente del actor hacía imposible que él estableciera una relación dual y paritaria con la convenida, constituyendo esta limitación su incapacidad para asumir una obligación esencial del matrimonio, por motivo de su anomalía psíquica.

Así, se afirma en una de las dos pericias presentes en la causa que la dependencia de los demás es fruto de la personalidad patológica del actor, que le impide hacerse cargo de las responsabilidades, como de hecho ocurrió en su matrimonio.

El trastorno de dependencia del actor, afirma un perito, presenta una oscilación entre la dependencia y la dominación, creando una situación incompatible con la suficiente capacidad de una donación y aceptación mutua, propia de la comunidad conyugal. La personalidad esencialmente rígida del actor, signada por graves carencias afectivas, le hace pasar, bajo una forma de ambivalencia, del extremo de la dependencia al extremo de la dominación, por el hecho de su necesidad del afecto y la aprobación de los otros, que llega a constituir la necesidad de disponer de los otros. Así el perito diagnostica en el actor un Trastorno de personalidad por dependencia.

Por otra parte, las consideraciones del otro perito, el perito de oficio, manifiestan con claridad la incapacidad del actor de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Él conoció a la convenida a los 26 años, teniendo seis años más que ella, pero aún a esa edad él tenía una personalidad infantil e inmadura, con aspectos de pasividad y rasgos de dependencia. En definitiva, tenía una significativa inmadurez afectiva. Estas características condicionaron gravemente la capacidad de constituir la comunidad de vida conyugal.

La sentencia Rotal concluye declarando la nulidad del presente matrimonio y agrega la prohibición al actor de pasar a nuevas nupcias, sin consultar al Ordinario del lugar.

Entendemos que la sentencia Rotal, en su sencillez, posee una notable claridad. Y en ella, una vez más, vemos que se destaca la importancia del bien del cónyuge, fin esencial del matrimonio. Recordemos que dicho fin aparece con particular relieve en *Amoris laetitia* del Papa Francisco, al punto de que él engloba en ese fin esencial del matrimonio también el otro fin así como las propiedades esenciales del matrimonio, ya que al respecto afirma:

“...Resulta particularmente oportuno comprender en clave cristocéntrica [...] el bien de los cónyuges (bonum coniugum)», que incluye la unidad, la apertura a la vida, la fidelidad, y la indisolubilidad, y dentro del matrimonio cristiano también la ayuda mutua en el camino hacia la más plena amistad con el Señor”, *Amoris Laetitia*, 77.

Entendemos que es muy adecuada esta exaltación del bien del cónyuge ya que la experiencia del trabajo de los Tribunales durante los últimos tiempos nos muestra claramente que el fracaso de los matrimonios suele tener como causa fundamental, como causa básica, el hecho de que en nuestro tiempo el individualismo, el egoísmo y lo que psicológicamente es el narcisismo, haga que se suela pensar en el bien propio y no en el bien del otro. Y este bien, y en el caso del matrimonio, concretamente, el bien del cónyuge, aparezca muy disminuido y muy oscurecido.

Ahora bien, la presente causa de la sentencia Rotal vemos que posee una característica especial, Porque determina la incapacidad del actor por esa entrega total, indiscriminada, al bien de los otros, olvidándose del bien propio. Eso lo incapacita para la mutua entrega, ya que él no puede recibir la donación del otro; y aún, la propia entrega tiene sus límites y no alcanza a llegar a ser la propia de una adecuada relación conyugal. Ello por falta de la necesaria paridad.

En una primera mirada llama la atención el que se pueda ver como patológica esa búsqueda permanente y esa entrega al bien de los otros. En muchos casos eso aparecería como una gran virtud, como una muestra de caridad cristiana, que lejos de perjudicar al matrimonio lo favorecería. Ello mostraría una plenitud desbordante de bondad y de humanidad, que constituiría a alguien, con justo y gran elogio, “el hombre para los demás”.

Pero esa bondad y esa caridad deberían surgir de una plenitud. En cambio, si la donación tiene límites patológicos y surge como una necesidad incontrolada, irracional, ahí nos encontramos, en el otro extremo, con una real incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio; una incapacidad para captar, para buscar, para querer, el verdadero bien del cónyuge.

Esto es lo que sucede en la presente causa. Entendemos que los Sres. Jueces del presente Turno de la Rota Romana, con la presente sentencia, han captado perfectamente, con la ayuda de la prueba pericial, la realidad, en cierto modo sutil, para llegar a una sentencia justa. En ella, una vez más, se unen la seguridad jurídica y la celeridad, para llegar a una definición en la que se tiene muy en cuenta el bien de las almas.